

# La edad de la nada,<sup>1</sup> a propósito de la Ley Federal de zonas económicas especiales

Carlos Humberto Durand Alcántara\*

## Marco de referencia

Si bien la guía en que históricamente se ha cimentado el discurso jurídico en México asumió la defensa del capital, también es indudable que lo mejor del movimiento campesino, obrero y popular dio cabida a repensar la idea, como señala Habermas,<sup>2</sup> de un mejor derecho a lo que algunos tratadistas advirtieron como la asunción del derecho social, surgiendo un paradigma que, por un lado, advertía en el fondo la secuencia de la lucha de clases, pero, por otro, también permitía rehabilitar “legítimamente” ciertas reivindicaciones.

En algunos casos, el costo social fue gigantesco y llegó a incorporarse a diversas luchas populistas, anarquistas y

---

<sup>1</sup> Como una disertación al trabajo del periodista y escritor, Peter Watson, *La edad de la nada. El mundo después de Dios*, edit. Crítica, Paidós, Barcelona, España, 2015.

\* Doctor en Antropología por la UNAM y Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

<sup>2</sup>Cf. Enrique Ureña, *La Teoría crítica de la sociedad de Jürgen Habermas*, edit. Tecnos, Madrid, España, 2004.

socialistas hasta su casi extinción o, en su defecto, su acionar definió el advenimiento de revoluciones populares como la de 1905, presidida por los socialdemócratas y comunistas rusos, que fue capaz de incorporar por primera vez a los consejos obrero-populares en el contexto de la Rusia capitalista; y en México las luchas magonistas, zapatistas y villistas que si bien no reivindicaban del todo el advenimiento del orden capitalista, influyeron de forma decisiva en la nueva legislación social.

Aunque los márgenes en que se llegó a expresar este derecho en ocasiones estuvo “sujeto por alfileres”, permitió determinados avances en el advenimiento de la justicia social, como aconteció en el caso mexicano con algunas adaptaciones a partir de los fundamentos de los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales por extensión se aplicarían en la década de los años treinta del siglo XX en la preeminencia de un Estado capitalista benefactor, como así aconteció con la presidencia cardenista.

En la actual coyuntura neoliberal, uno a uno de los postulados sociales (si acaso así razonamos su preexistencia en el marco de la lógica jurídica asimétrica capitalista) han sido conculcados, negados e incluso transfigurados hasta llegar a la *edad de la nada*.

Es en este contexto que en la actual coyuntura la sociedad mexicana es testigo, entre otros múltiples aspectos, de las repercusiones que guarda y proyecta la ley que crea las llamadas zonas económicas especiales, y en cuyo per-

fil la otrora política de los partidos PRI y PAN estableció importantes beneficios para los inversionistas tanto privados como públicos.

### ***La teoría del caos y la Ley Federal de zonas económicas especiales***

En un viejo proverbio de la filosofía de Confucio y en el contexto de la diversidad cultural, se habría advertido que podemos denominar a las cosas de diversa manera, incluso rebasando los cauces fundamentales de la lógica en que se ciñen las relaciones humanas.

Guiándonos por esta alocución histórica podemos decir que la nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016 contiene un marco conceptual y formal que evidentemente rompe los cánones fundamentales del otrora sistema jurídico mexicano, que se había enfundado tanto en patrones *ius* naturalistas, como fundamentalmente positivistas, así como en una tenue visión social.

Hoy para nadie es un secreto el papel que se le ha asignado al Estado como entidad vinculante post moderna del engendrado proceso de acumulación de capital. En nuestros días, estas estructuras de poder diluyen el tótem ortodoxo del “contrato social” y nos ubican en la concreción del mercado a ultranza, así como de la hegemonía del capital financiero por encima de la voluntad de los pueblos y ciudadanos y de sus derechos sociales.

Más allá de la credibilidad y aplicación del discurso ortodoxo burgués, que incluye entre otros artificios a los denominados derechos ciudadanos y sociales, el perfil del paradigma actual tiene un significante que se sitúa en el acrecentamiento de las fórmulas privatizadoras, incluso rompiendo con la mayoría de sus cauces originales que le dieron vida, como lo son, por ejemplo, los derechos humanos a la libertad, la igualdad y, fundamentalmente en el caso del tema que hoy nos ocupa, el de la propiedad, a los que, por cierto, habría clasificado Karel Vasak como de la primera generación, supuesto formal, y quizás de orden didáctico, y cuya clasificación ameritaría un profundo debate, no tan sólo por provenir del occidente europeo, sino fundamentalmente porque se han llegado a confundir, en algunos casos, con los derechos emanados de las luchas revolucionarias, incluso del orden socialista, como “otras generaciones de derechos burgueses, en los que existiría cierta evolución”; es decir, una especie de *continuum* de dichos derechos humanos, aspectos en los que no profundizaré en virtud de que no constituye el epicentro de este ensayo.

Invocar la teoría del caos para analizar brevemente la ley en estudio permite acercar o alejar al orden del desorden socio-político o viceversa. Así, tenemos que lo que proyecta esta ley invoca transmutaciones, omisiones, equívocos, demagogia (por no decir mentiras), ilegitimidades, etcétera. Para la hegemonía reinante durante el pe-

ñismo, se trató finalmente de acercar cada vez más el supuesto orden (neoliberal) al desorden en que viven los ciudadanos de los países explotados.

### ***La “excepcionalidad” de lo especial***

Desde su propia denominación, la ley de referencia nos lleva a plantear las interrogantes: ¿especialidad para quiénes?, ¿y en qué aspectos? La respuesta se delimita en el contexto e influencia de las casi tres décadas del TLCAN y de su inminente versión actualizada, así como en la asunción del llamado Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, actualmente Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; es decir, del poder y ejercicio de la hegemonía mundial en territorio mexicano con la concomitante participación del Gobierno.

Cuando el Estado mínimo mexicano calificó como “régimen especial” el nuevo contexto en que se ubica la política territorial (zonas económicas especiales), lo hizo fundado en serios desapegos a la legislación, justificando infortunadamente dicha política y precepto jurídico. Así, encontramos que doctrinalmente en México no deberían existir (sino en circunstancias particulares, descritas más adelante) los “regímenes especiales”; de manera que con esta ley se fragmentan tradiciones de la juridicidad que son principales en nuestra normatividad, fundamentalmente las que corresponden al bien común, la justicia, la democracia y el derecho de los ciudadanos respeto de sus pa-

rimonios, pues esta ley permite que los grandes oligopolios ejerzan soberanía en diversos espacios de nuestro territorio, por encima de la participación ciudadana, y aun con la ocupación y posibles expropiaciones de diversidad de propiedades, ya sean urbanas o rurales. Este aspecto no deja de lado, en el imaginario social crítico, el sentido y contradicciones que guardaron en su momento las tan vanagloriadas reformas estructurales por un Congreso a modo y por el propio Peña Nieto.

La “hibridación” jurídico-conceptual realizada por parte de los operadores de la nueva ley radica en el supuesto de que su “régimen especial” se orienta bajo el *principio jurídico de excepcionalidad*, y que tal y como está sustentado, sin salir, por supuesto, de nuestro engendrado régimen hiper presidencialista, es una facultad del Ejecutivo brindar dicha excepción a empresas transnacionales para que se establezca el “puente”, vía asignaciones de los contratos que disfrutarán las empresas transnacionales y mexicanas más acaudaladas.

Doctrinalmente en México la excepcionalidad compete al accionar del Estado ante circunstancias de otra naturaleza sociojurídica que invocan al régimen especial en términos de posibles asechanzas a nuestra soberanía. El implorar esta figura jurídica no tiene precedente, ya que solamente causas fortuitas, asechanzas del exterior, guerra, terrorismo, etcétera, justificarían el Estado de excepción. ¿Es que caso la deuda adquirida con los organismos in-

ternacionales motiva esta excepción? o ¿qué justifica en el marco de los derechos humanos y de las garantías individuales, transversales a toda nuestras leyes y a las estructuras que suministran la justicia, hoy incluso en el ámbito internacional, que se rompa un canon fundamental de la legalidad mexicana?, nos referimos a que ninguna persona moral o ciudadano podría mantener, por lo menos formalmente, de manera diferenciada (especial) -todos los ciudadanos desde 1683, hasta nuestros días somos iguales-, ningún interés, persona, patrimonio, etcétera; y mucho menos las empresas monopólicas transnacionales pueden gozar de dicha excepcionalidad.

De esta manera, el Estado mexicano bajo el orden hegemónico imperante señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

En el desglose de la ley sobresale de qué manera su objeto va en concordancia con factores tales como la creación de la infraestructura necesaria (con recursos de México)

para promover la inversión extranjera; es decir, el territorio nacional será el receptáculo de las transnacionales, con dinero y obra del erario nacional, para impulsar el crecimiento de los intereses oligopólicos, como así se está operando en Puerto Chiapas, Puerto Progreso Yucatán, en el Istmo de Tehuantepec o en demarcaciones más definidas por su inversión o capitalización, como acontece en el Puerto Lázaro Cárdenas en Michoacán, en donde es conocida la amplia infraestructura que se ha forjado a lo largo de cinco décadas con dinero del pueblo de México.

Mientras que los voceros en turno sostienen, entre otros aspectos, que las zonas económicas especiales generarán nuevos empleos y brindarán incremento al PIB, encontramos que la experiencia de la inversión extranjera se ha caracterizado por la fuga de capitales. Al respecto, no olvidemos la ya clásica obra de José Luis Ceceña *El imperio del dólar*.

En los 54 artículos que contiene esta nueva ley, existe vacuidad y pobreza en la técnica jurídica, pasando de la contradicción retórica a la falta de fundamentación, en la que, por ejemplo, al tiempo que se sustenta la posible participación de la población pobre de México en las nuevas zonas económicas, se prevé el requerimiento de trabajo especializado. En esta tesitura, es importante precisar que los grandes emporios vienen acompañados de su propio personal capacitado. La interrogante salta a la vista: ¿de qué manera podrá atenuar la aplicación de esta ley la po-

breza extrema y estructural que subyace en las nuevas demarcaciones?

Resulta preocupante que en los preceptos de la ley las circunscripciones geográficas que integran este nuevo escenario en la geopolítica de México proyecten en su adecuación las figuras de la utilidad pública y su concomitante posible expropiación de aquellas heredades integradas a dichas demarcaciones. Sin embargo, una de las contradicciones fundamentales de la ley radica en la figura de la asignación, institución del derecho administrativo definida como un acto jurídico en virtud del cual el Estado puede transmitir bienes pertenecientes a la nación, pero sólo y exclusivamente a órganos paraestatales y, en su caso, insertos en la propia dinámica del Estado, es decir, aquellas dependencias y secretarías adjuntas del Ejecutivo Federal. Conforme a la nueva ley, la asignación se puede fincar en manos de empresarios particulares, sean o no extranjeros; es decir, se trata en términos de la ciencia política y del derecho internacional de la transmisión de soberanía del territorio nacional a los grandes oligopolios, mineros, petroleros, etcétera.

Finalmente, encontramos que un Estado que exime a los grandes oligopolios de sus obligaciones fiscales, como así acontecerá con esta Ley,<sup>3</sup> a la par de brindarles la infraestructura indispensable para el saqueo del país, está

---

<sup>3</sup> De los incentivos y facilidades Artículo 13. El Ejecutivo Federal, mediante el decreto a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá es-

no tan sólo limitando el desarrollo de México, sino que está colocando en los márgenes de “la nada” a lo que solíamos entender hace décadas como la nación mexicana; de ahí que en la actual coyuntura de transición política se tenga como indispensable un cambio en la meta del nuevo Gobierno que sea capaz de mirar hacia el sur, hacia nuestra identidad, aquella que estableció Lázaro Cárdenas e intelectuales de la talla de José Revueltas.

---

blecer los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona. Los beneficios serán temporales y, en su caso, el monto de la desgravación o descuentos de las contribuciones se otorgarán de manera decreciente en el tiempo. El decreto del Ejecutivo Federal además deberá establecer las medidas relacionadas con su forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales. Los beneficios que se otorguen deberán incentivar la generación de empleos permanentes e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona y la creación de infraestructura.